FOJA: 145 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia : 1º Juzgado Civil de Concepción

: C-7095-2016

CARATULADO : LAGOS / FISCO DE CHILE

Concepción, treinta y uno de Octubre de dos mil diecisiete **VISTO**:

Que en estos antecedentes se han presentado don Sergio Alberto Bustos Peña, Mabel Gajardo Cortés y Oscar Marcelo Vega Orihuela, todos abogados, con domicilio en Concepción, calle Caupolicán 567, oficina 1101, piso 11, en representación judicial y convencional de MARIO GABRIEL LAGOS ALARCÓN, carpintero, domiciliado en calle San Martín 651, comuna de Mulchén, GRACIELA ANGELINA ALARCÓN GONZÁLEZ, labores de casa, domiciliada en calle Ruta cinco Sur kilómetro 530, sector Licura, Mulchén, y de **SILVIA ISABEL LAGOS ALARCÓN**, labores de casa, domiciliada en Palos Quemados N°1279, Villa Parque Lauquen, comuna de Los Ángeles y exponen que deducen demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual en contra del FISCO DE CHILE, representado por don Georgy Schubert Studer, (o quien le reemplace o subrogue en el cargo), abogado Procurador Fiscal de Concepción, en representación del Consejo de Defensa del Estado y éste a su vez del Fisco de Chile domiciliado en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129, 4to. piso. La fundan señalando que tras el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, don Victoriano Lagos Lagos, fue detenido por funcionarios de Carabineros el día 17 de septiembre de 1973 entre las 12,30 y 13.00 horas, en la Hacienda Las Canteras, comuna de Quilleco, junto a Nelson Almendras, Ricardo López, y Juan de la Cruz Briones Pérez. Entre sus aprehensores se encontraba el sargento Oscar Humberto Medina, siendo llevados en un furgón verde de propiedad del Servicio Agrícola y Ganadero, y que desde ese día los demandantes nunca más supieron de su padre, pese a que lo buscaron por todos los lugares posibles, en especial en retenes de Carabineros y recintos de las Fuerzas Armadas, sin tener ninguna respuesta.



Agregan que al momento de su detención y posterior desaparición Victoriano Lagos era casado con doña Graciela Angelina Alarcón González y tenía 2 hijos con ella, Mario Gabriel Lagos Alarcón, y doña Silvia Isabel Lagos Alarcón, y que tales hechos fueron conocidos en causa Rol 13.713, del Tercer Juzgado del Crimen de Los Ángeles, proceso en el que se concluyó que esta patrulla encabezada por Carabineros de Chile había realizado ese día un recorrido en la camioneta señalada por distintos lugares de la Hacienda Cantera, deteniendo además de don Victoriano Lagos, a los otros tres mencionados, quienes, a excepción de don Nelson Almendras Almendras, trabajaban en el predio agrícola. Desde ese día y hora, indican, los cuatro campesinos se encuentran desaparecidos.

Explican que la detención y posterior desaparición de don Victoriano Lagos Lagos, tiene su explicación en la persecución política, que, con posterioridad al Golpe de Estado del año 1973, fueron objeto los opositores al régimen militar y los partidarios del gobierno constitucional derrocado. Que desde ese día comenzó una larga y angustiosa búsqueda por parte de su esposa, en regimientos y prefecturas de carabineros; pasó toda su juventud asumiendo no tener a su marido; debió hacerse cargo de sus hijos; no rearmó su vida buscando a su marido; debió comenzar a trabajar para el sustento de sus hijos; fue estigmatizada como esposa de "desaparecido", "comunista", "violentista", pues en esos años existía miedo a todo; y ante la carencia del padre, la educación de sus hijos se afectó, en especial en la adquisición de materiales, lo que les produjo un desequilibrio emocional.

Indican que en la causa penal aludida, por resolución de 30 de octubre de 2006, que rola de fojas 749 a 763 vuelta, se condenó al Sargento de Carabineros Oscar Humberto Medina a sufrir la pena única temporal de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas del pleito, por su responsabilidad de autor de cuatro delitos de secuestro calificado, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal, cometidos entre el 17 de septiembre y 1 de octubre de 1973, en las personas de Nelson Cristián Almendras Almendra, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos; que atendida la extensión de la sanción corporal impuesta no se le concedió franquicia alternativa alguna de las contenidas en la Ley N° 18.216. Dicho fallo



fue confirmado y aprobado finalmente por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, y la Corte Suprema en causa Rol N° 2.422-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, acogió recurso de casación en el fondo y procedió a dictar sentencia de reemplazo, con declaración que se sustituyen la pena única y accesorias impuestas a Oscar Humberto Medina, por las de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y a satisfacer las costas de la causa, por su responsabilidad de autor en los delitos de secuestro calificado del artículo 141, incisos 1° y 3°, del Código Penal, en las personas de Nelson Cristián Almendras Almendra, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos.

Sostienen que sin perjuicio que de la sentencia dictada por los tribunales de justicia y ratificada por la Excma. Corte Suprema, se desprende claramente la responsabilidad jurídica del Estado de Chile, derivado del actuar de sus agentes, pues el Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en los hechos, en forma expresa, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Libro tercero, volumen II, página 16 Informe de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación al estar incluido por figurar como detenido desaparecido sin militancia política conocida. Por ello, indican es una verdad oficial, que don Victoriano Lagos Lagos fue víctima de agentes del Estado, teniendo actualmente el carácter de detenido desaparecido, y que el Estado, y sus órganos, se niegan a entregar, actualmente, información a sus familiares sobre su actual paradero, o devolverlo con vida.

En cuanto al daño producido explican que como consecuencia del secuestro del padre y marido de sus mandantes, éstos sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo debido a que perdieron el contacto con la persona más cercana que se pueda tener en la vida, quien les daba seguridad, era "el hombre de la casa", y quien les traía el sustento económico diario, daño ocasionado por personas que detentaban el poder total, representantes locales del gobierno central que no reconocieron límites en la moral ni en la justicia, actuando en la forma más bárbara contra quienes ellos estimaban sus adversarios políticos.



Dicen que en el caso de doña Silvia Isabel Lagos Alarcón, creció con miedo a identificarse como hija de padre detenido desaparecido, por temor a ser discriminada. Los pocos recuerdos que tuvo de la época del 73 son el temor que se sentía en las noches porque a veces llegaban soldados buscando a su padre con linternas y armas. Y después, de grande, cuando quiso saber lo que le pasó, solo logró escuchar que se lo llevó un vehículo en dirección al norte y que regresó sin ellos, y no lo conocieron ni por fotos. El hecho de no haber vuelto a tener noticias de su familiar fue algo desolador y constituyó una verdadera tortura permanente, lo que sólo fue parte del dolor, puesto que, además, tuvieron que soportar toda clase de injurias y calumnias contra su ser amado que levantaron en su contra las autoridades del régimen político de la época con la finalidad de justificar su secuestro.

Refieren que tal daño no necesita ser justificado, y es nuestra propia jurisprudencia la que ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo". En efecto, añaden, la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular, y su procedencia está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, ya a estas alturas resulta indiscutible.

Seguidamente invocan disposiciones de derecho; se refieren específicamente de la Constitución Política de 1925, a la de 1980; a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional, y del derecho común, que establece la responsabilidad solidaria del Estado.

Sostienen que el Estado debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues posibilitó que los agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los ilícitos materia de estos antecedentes.

También se refieren a la prescriptibilidad de la acción, la que según contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a



los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en el caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad de éste como son los preceptos citados de la Constitución de 1925; luego la acción ejercida es imprescriptible. En subsidio, relatan, si se utilizan las normas del derecho común la acción tampoco estaría prescrita, haciendo presente jurisprudencia dictada al respecto, citando sentencia sobre recurso de queja del 6 de noviembre de 1981 en la causa Klimpel Alvarado con Fisco, conocido como el caso "Puelche", publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. LXXVIII, 2° parte, sección 5°, págs. 326- 335.

También invocan disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de Guerra, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; a la Convención sobre el Derecho de los Tratados, Convención de Viena, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también denominada Convención de San José de Costa Rica, tratados ratificados por Chile y que obligan a garantizar la seguridad de las personas perjudicadas a raíz de conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que en materia de interpretación de los tratados internacionales prima la buena fe.

Por otra parte, explican, toda la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales en materia de jurisdicción de derechos humanos es uniforme al establecer en esta materia la imprescriptibilidad penal y civil, de la responsabilidad emanada por estos hechos y por lo mismo la reparación a las víctimas de derechos humanos y el pago de una justa indemnización es un derecho reconocido por el derecho internacional, así como la imprescriptibilidad de la acciones penales y civiles.

Por lo que en mérito de lo expuesto, disposiciones legales que invocan, deducen la presente demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del **FISCO DE CHILE**, representado, en su calidad de Procurador Fiscal Región del Bio Bio, por don Georgy Schubert Studer, o quien le reemplace o subrogue en el cargo, en representación del Consejo de Defensa del Estado y éste a su vez del Fisco de Chile, ya individualizados, a fin de que acogiéndose se declare que debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por los demandantes Mario Gabriel Lagos Alarcón,



Graciela Angelina Alarcón González, y Silvia Isabel Lagos Alarcón, la suma de \$200.000.000 a cada uno, con más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o las sumas que el tribunal estime ajustadas a derecho y conforme al mérito de autos, con costas.

En folio 12, la defensa del Fisco contestando la demanda solicitó el rechazo en todas sus partes, con costas. Opone, en primer término, la excepción de pago haciendo presente las negociaciones entre el Estado y las víctimas y la reparación de los daños sufridos, además de programas de reparación propuestos por las Comisiones de Verdad o Reconciliación, los se efectuaron principalmente a través de tres tipos de compensaciones: reparaciones mediante transferencias directas de dinero; reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas, invocando al respecto la ley 19.123, la más importante, que estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante, o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad o discapacitados de cualquier edad. También menciona la Ley 19.980 que aumentó el monto de la pensión a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%, cantidad a la cual debe añadírsele el porcentaje equivalente a la cotización de salud.

Dice que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para saber cuál fue su impacto reparatorio, el que considera bastante alto. Además, agrega que se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión, y por una sola vez un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. También a los hijos de causantes que se encuentren cursando estudios media jornada, tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 U.T.M.

Además, dice, la misma Ley 19.123 incorporó en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH, el derecho a recibir de manera gratuita las prestaciones médicas, a través de los Programas de Reparación y Atención



Integral de Salud (PRAIS), aparte de contar con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, y también el pago de matrícula y del total del arancel mensual para los hijos de los causantes, hasta los 35 años de edad.

Refiere, asimismo, que también se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron origen a aquellas violaciones, para reducir el daño moral, como lo son la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido; Construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH, y además de un sinnúmero de obras menores tales como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, etc.

Indica que con respecto a la identidad de causas entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, el Estado ha realizado esfuerzos para reparar a las víctimas de los DDHH y no sólo ha cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que ha provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas de los daños, tanto morales como patrimoniales.

Que, por lo anterior, la indemnización solicitada en autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos, por tanto no pueden ser exigidos nuevamente y en este mismo sentido así se ha resuelto en diversos fallos dictados por los tribunales, siendo esta política de reparación valorada por órganos internacionales de importancia como la Corte Interamericana de Justicia, por lo que estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas y al tenor de documentos oficiales es que **opone la excepción de pago** por haber sido ya indemnizadas las demandantes en conformidad a las Leyes 19.123 y 19.980.



Deduce asimismo la **excepción de prescripción extintiva** de conformidad con el artículo 2.332 del Código Civil en relación con el artículo 2.497 del mismo código, sosteniendo que don Victoriano Lagos Lagos fue detenido el 17 de septiembre de 1973, por personal de Carabineros. Que en tales circunstancias, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el gobierno militar, iniciado el 11 de septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales, hasta la restauración de la democracia, o aún hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 12 de diciembre de 2016, han transcurrido más de 43 años, o bien 26 o 25 años, en cualquier caso, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en el caso de no estimarse aplicable la norma anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho y la fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Acto seguido, refieren jurisprudencia sobre prescripción señalando sentencias dictadas al respecto y normas contenidas en el Derecho Internacional, como asimismo que el planteamiento de su parte ha sido reconocido por el más alto Tribunal del país, por lo que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad en materia penal, en materia civil, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos ya referidos.

En subsidio, en cuanto al daño e indemnización pretendida, señala que el daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerando o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su



monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva se debe regular el monto de la indemnización, sin que pueda ser fuente de lucro o ganancia, sino un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, tampoco puede ser procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado, como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, por lo que la cifra pretendida en estos autos resulta totalmente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por los Tribunales. En subsidio, en relación a lo señalado, el daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado por parte del actor, conforme a las leyes de reparación ya invocadas y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral, y de no accederse a ello implicaría un doble pago por un mismo hecho.

Sobre los reajustes e intereses, indican que éstos son procedentes sólo en el caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, no siendo procedente el pago de ellos, en la forma solicitada por el demandante.

En folio 17, se replicó.

En folio 20, se duplicó.

En folio 23, se recibió la causa a prueba.

En folio 35 se citó a las partes para oír sentencia.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que, en estos autos, han comparecido debidamente representados don Mario Gabriel Lagos Alarcón, doña Silvia Isabel Lagos Alarcón y doña Graciela Angelina Alarcón González, accionando en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, en su calidad de hijos y cónyuge, respectivamente de don Victoriano Lagos Lagos, fundándose en sentencia penal dictada por el delito de secuestro calificado cuya víctima fue su progenitor y esposo, al haber sido detenido por agentes del Estado en el sector Hacienda Las Canteras, comuna de Quilleco, el



día 17 de septiembre de 1973, época de Dictadura Militar, fecha desde la cual no han tenido noticias de su paradero o existencia.

2°.- Que, el Fisco de Chile, sin discutir los hechos en que se basa la demanda indemnizatoria planteada, pide su rechazo, oponiendo, en primer lugar, excepción de pago ya que los demandantes serían beneficiarios de las leyes de reparación dictadas con objeto de indemnizar los daños causados en materia de derechos humanos en el país; en segundo término, interpone excepción de prescripción pues considera que las acciones indemnizatorias de esta clase prescriben en 4 años contados desde la vuelta de la democracia al país o desde la entrega pública del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación; en subsidio, la prescripción de 5 años; luego, cuestiona el monto de la indemnización pretendida y considera improcedente el pago de reajustes e intereses de la forma pedida.

**3°.-** Que, entonces, son hechos indiscutidos y, por ende, establecidos del pleito, que los demandantes son hijos los primeros, y cónyuge la tercera del detenido desaparecido secuestrado en época de dictadura, y que, por consiguiente, desconocen el paradero y destino de éste luego de su detención por agentes del Estado; lo que ocurrió en septiembre de 1973.

La relación filial de los actores con el detenido desaparecido se desprende de los certificados de nacimiento agregados en folios 3 y 4, no objetados, y su detención y la convicción acerca de su desaparición, cuyos responsables son agentes del Estado, se encuentra acreditada en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación al haber sido incorporado a dicho informe en su página 208 (folio 4, parte final) que acompañaron a su demanda.

Además, el conjunto de piezas y la sentencia ejecutoriada dictada en causa rol 13.713 del ingreso del Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles, acompañada también por los demandantes (Folio 3 y 4), instruida posteriormente por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Carlos Aldana Fuentes, dictada el 30 de octubre de 2006, confirmada y aprobada por la de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2008 y reemplazada por la de la Excma. Corte Suprema de fecha 11 de diciembre de 2008, se tiene por acreditado que el 17 de septiembre de 1973, en la localidad de Quilleco, Provincia de Biobío, un grupo de Carabineros, procedieron a la detención de Victoriano Lagos Lagos, entre otros, premunidos de armas de fuego y subiéndolos a un vehículo, sin existir orden legítima de



detención, para luego llevárselos a un sitio desconocido, sin que hasta la fecha se tengan noticias sobre su paradero o existencia; lo que constituye el delito de secuestro calificado del artículo 141, inciso 1° y 3° del Código Penal.

**4°.**- Que, por lo reproducido, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada.

5°.- Que, los delitos de secuestro calificado ocurridos en nuestro país durante la Dictadura Militar han sido calificados de delitos de lesa humanidad, expresas violaciones a los derechos humanos, ya que de acuerdo a lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (artículo 4); toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); reconociendo que existe una correlación entre deberes y derechos (artículo 32), por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del



bien común, en una sociedad democrática. De hecho se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N°2).

De acuerdo incluso al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N°2). Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N°5).

6°.- Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.213 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, consignándose en su artículo 2 que le corresponderá especialmente a la Corporación promover la reparación del daño moral de las víctimas y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios que contempla; declarándose que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena (artículo 6). Concede una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), indicando que serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 18); se concede también una bonificación compensatoria (artículo 23), y beneficios médicos y educacionales, bajo los supuestos que considera.



La Ley 19.980 de noviembre de 2004 vino a ampliar los beneficiarios y beneficios de la ley precedentemente aludida, concediéndose un bono de reparación (\$10.000.000) para los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política que no estuvieren gozando de la pensión de reparación, bajo las condiciones que señala; y en el mismo sentido la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que aumentó la pensión de que se trata y un derecho de opción a un bono.

7°.- Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas leyes de reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de este sentenciador en modo alguno impiden acceder ni son incompatibles, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renuncias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley citada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

- **8°.-** Que, por consiguiente, la excepción de pago opuesta no puede prosperar.
- **9°.-** Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva alegada por la demandada por haber transcurrido con creces el plazo de 4 o 5 años desde el desaparecimiento del padre de los actores, o desde la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, esto es, marzo de 1990 y marzo de 1991, a la fecha de notificación de la demanda de autos, lo que ocurrió el 12 de diciembre de 2016, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la



soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

- 10°.- Que, la disposición constitucional citada permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.
- 11°.- Que, la prescripción extintiva de las acciones deducidas no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación; la acción indemnizatoria en tal caso queda a cargo de las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.
- 12°.- Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad; sin embargo, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a nuestra Constitución, nuestro derecho interno a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos; debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino repararlos en su integridad.
- 13°.- Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de dichos delitos; de modo que siendo el hecho generador del daño que se invoca,



delitos que recaen sobre derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

- **14°.-** Que, así las cosas, la excepción de prescripción entablada también habrá de ser desestimada.
- 15°.- Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral habrá de decirse que en reiterada jurisprudencia, la Excma. Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.
- 16°.- Que, de acuerdo a los certificados de matrimonio y nacimiento allegados en folio 3, se desprende que a la época de la desaparición del detenido, su cónyuge doña Graciela Angelina Alarcón González, tenía 26 años de edad, mientras que sus hijos Silvia Isabel y Mario Gabriel ambos Lagos Alarcón, tenían tan solo 2 años de edad la primera, y 8 meses el segundo.
- 17°.- Que, en prueba de sus alegaciones, rola en folio 33 la testimonial rendida por los actores, consistentes en las declaraciones de Paz Elena Sánchez Leiva y Erika Magdalena Grandón García, quienes sin tachas estuvieron contestes en señalar: la primera que conoce a los demandantes hace más de 30 años por haber sido vecinos en el sector Licura, a 10 kilómetros de Mulchén, lugar donde éstos aún viven, por tanto sabe de todas las carencias que sufrieron debido a la desaparición del jefe de hogar, puesto que aparte de sus dos hijos doña Graciela se hizo cargo de los cuatro hijos que eran sólo de don Victoriano y vivían de allegados en casa de un familiar en condiciones de extrema pobreza. Que al desaparecer el padre los menores sufrieron muchas carencias económicas, eran alimentados por vecinos porque su madre debía trabajar esporádicamente o en el programa de empleo mínimo de la época, también no poseían materiales para sus estudios ni uniformes de colegio, por lo que a consecuencia de ello ambos hijos resultaron con problemas severos de salud hasta en día de hoy, debido a la mala alimentación de su infancia, pues Mario tiene problemas de audición y de la vista, aparte de problemas de



inseguridad e inestabilidad laboral, y Silvia problemas en sus huesos, además de que a ambos les ha costado integrarse socialmente. Agrega, que doña Graciela buscó a su marido por todos lados, deambulaba por cuarteles y regimientos recibiendo sólo insultos y toda clase de vejámenes, lo que unido a todas sus penas y angustias le provocó una psoriasis que padece hasta hoy. La segunda, señala que es vecina de los demandantes hace 30 años en el sector Licura de Mulchén, y que supo de los hechos por dichos de su madre la que le contaba lo que éstos pasaron en septiembre de 1973 ante la desaparición del esposo de doña Graciela y la incertidumbre de no saber qué había pasado con él. Supo de la situación enfrentada por los actores en aquella época, sus carencias económicas, problemas de salud y la falta de su padre. También, que doña Graciela tuvo que luchar sola para sacar adelante a sus dos hijos, más los de su esposo que eran cuatro; que Mario tiene un daño visual en un 80% ya que usaba lentes ópticos desde los ocho años de edad, sumado a problemas auditivos que ambos poseen, aparte de la afección a los huesos que afecta a Silvia, todo por no haber tenido un tratamiento médico oportuno para remediarlos debido a la falta de ingresos económicos. Añade que doña Graciela debía salir a trabajar en forma temporal en el campo para brindar alimentación a sus hijos debiendo dejarlos solos o al cuidado de otra familia, y que lo buscó por Cuarteles y Comisarías en Los Ángeles, sin respuesta.

Ambas coinciden en que toda esta situación se derivó por el desaparecimiento del padre de la familia, don Victoriano, quien era la persona que llevaba el sustento al hogar.

18°.- Que, conforme se ha dicho, en la especie se ha acreditado la relación filial existente entre los actores y la víctima, lo que es bastante para acreditar el daño moral sufrido, en especial el que padeció la cónyuge quien a sus 26 años de edad debió luchar sola para mantener su hogar y darle educación a sus hijos, que si bien a su corta edad nada recuerdan de su padre, se vieron impedidos de crecer a su lado, de tener la figura central para su desarrollo físico y emocional, y privados del derecho de tenerlo presente, por lo que resulta evidente que su repentina desaparición causó un gravísimo desconsuelo, pesar y dolor, más aun considerando las circunstancias de la época que naturalmente incrementaron dicha aflicción, todo debido a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.



El hecho generador del daño cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados en sentencia criminal ejecutoriada y no discutidos por parte del Fisco de Chile, y el daño alegado es igualmente inherente a la naturaleza de los hechos, en cuanto a que resulta evidente que éste se produjo al verse privados los actores de su progenitor y esposo por aparecer como víctima de delitos que violaron sus derechos fundamentales; padre y esposo con quienes tenían el derecho a vincularse a lo largo de sus vidas y con el profundo sufrimiento que supone la incertidumbre del paradero de aquel a quien por naturaleza correspondía el cuidado de su familia y ser el compañero de camino hasta que el cariño perdurara; los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral de los actores que el sólo sentido común vislumbra. Ello implica la lesión a derechos extrapatrimoniales de gran valor, entre los cuales se puede citar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, derechos que, cabe recordar, se encuentran cautelados constitucionalmente, y, por tanto, el demandado se encuentra obligado a indemnizarlo, máxime que ninguna causal de exoneración alegó al efecto.

Por todo lo expresado se encuentra fehacientemente acreditado en autos la existencia del deño moral reclamado, debido al secuestro cometido por agentes del Estado, daño que no es sino una consecuencia inmediata y directa de la detención y desaparecimiento del padre y cónyuge don Victoriano Lagos Lagos.

19°.- Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por los demandantes, es necesario fijar su cuantía en dinero, respecto de cada uno de éstos, para lo cual el tribunal considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las nefastas circunstancias del ilícito, a fin de fijar el quantum indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a las víctimas.

**20°.-** Que, asimismo, el tribunal comprende plenamente que las sumas de dinero que se concedan en nada destierran el dolor y aflicción sufrida por los demandantes, debido a las conductas ilícitas ya narradas y ejecutadas por agentes del Estado, quienes, por lo demás, por disposición legal y moral estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, lo que en este caso no cumplieron.



21°.- Que, en consecuencia y teniendo presente que no existe constancia en autos que los actores hayan percibido algún bono de reparación por parte del Fisco de Chile, toda vez que el documento añadido por éste en folio 31 se trata de un beneficio percibido por doña Beatríz Carmen Lagos Villalobos, hija de la víctima, quien no es demandante en la causa; se avaluará su daño moral en la suma de \$50.000.000 para cada uno de los hijos, esto es, Mario Gabriel y Silvia Isabel ambos de apellido Lagos Alarcón; y para su cónyuge doña Graciela Angelina Alarcón González, la suma de \$70.000.000.

22°.- Que, como el daño causado debe ser reparado de manera integral, las sumas determinadas deberán pagarse con más reajustes e intereses de la forma que se dirá en lo resolutivo, y sólo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada; siendo éstos procedentes en la especie y en referencia a lo dispuesto en el artículo 1.559 del Código Civil, estimado como de aplicación general.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en los artículos 4, 1.559, 1.568 1.698, 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 161, 169, 170, 178, 180, 341, 342, 346 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 18.575; Ley 19.123; Ley 19.980 y Ley 19.992; Constitución Política de la República y Tratados Internacionales señalados; se declara:

- I.- Que, se desestiman las excepciones de pago y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile en su contestación ingresada bajo el folio 12 y siguientes.
- II.- Que, en consecuencia, SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a lo principal de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2016, y en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar en favor de Mario Gabriel Lagos Alarcón y Silvia Isabel Lagos Alarcón, la suma de \$50.000.000 para cada uno, y a doña Graciela Angelina Alarcón González, la cantidad de \$70.000.000, sumas que se pagarán reajustadas en la proporción que varíe el Índice de Predios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el pago efectivo de los mismos y generarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y hasta su pago efectivo.



# C-7095-2016

Foja: 1

**III.-** Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar el tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y **CONSULTESE** si no se apelare.

Rol 7095-2016

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NÚÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Concepción. Autoriza doña SUSANA ARROYO CEBALLOS, Secretaria Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Concepción, treinta y uno de Octubre de dos mil diecisiete

